



Radicado: 11001-03-15-000-2023-02019-00  
Accionante: Frankly Fabián Fúquene Rivera

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Expediente:** 11001-03-15-000-2023-02019-00  
**Accionante:** FRANKLY FABIÁN FÚQUENE RIVERA  
**Accionado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

**ACCIÓN DE TUTELA – ADMITE**

Mediante escrito enviado el 21 de abril de 2023 por la ventanilla virtual de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai<sup>1</sup>, el señor Frankly Fabián Fúquene Rivera interpuso acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al "(...) *debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos (...)*".

Estima que los aludidos derechos fueron conculcados con ocasión de la Resolución nro. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, confirmada en su caso a través del oficio CJO23-1606 del 17 de marzo de 2023, que lo inadmitió en el proceso de selección de funcionarios judiciales, convocatoria nro. 27, bajo la causal de no haber presentado la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, la que afirma que sí presentó.

<sup>1</sup> Ingresado al despacho el 24 de abril de 2023.



## Solicitud de medida cautelar

La parte accionante solicitó la siguiente medida provisional<sup>2</sup>:

"[...] *En orden de prevenir o remediar la vulneración de derechos fundamentales y la consecuente configuración de un perjuicio irremediable, y conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito a su honorable Despacho, que de manera previa o conjunta a la admisión de la solicitud de amparo constitucional, **se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA N°27 Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura**, con el propósito de evitar que se proceda con la siguiente etapa del concurso público de méritos, toda vez que resultaría ineficiente la tutela de los derechos respecto de los cuales se pide la protección y conllevaría el acaecimiento de un perjuicio irremediable en cabeza de la tutelante.*

*Lo anterior sin perjuicio de analizar los requisitos establecidos de forma uniforme y reiterada por la Corte Constitucional para la configuración del perjuicio irremediable, los cuales en el presente caso se cumplen así:*

*(i) **Que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder.** Sin duda, en el presente caso, se trae como fundamento de esta solicitud de amparo, el hecho de continuar con la siguiente etapa del concurso público de méritos, esto es, la FASE III- Curso de Formación Judicial Inicial- toda vez que el inicio de esta fase est[á] previsto para el 24 de abril hogaño, lo que **conllevaría a que se configure un perjuicio irremediable.***

[...]". [Negrilla en el escrito de tutela]

El despacho, para resolver sobre la medida, tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Atendiendo lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991<sup>3</sup>, cuando el juez de tutela lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere; no obstante, a petición de parte o de oficio, podrá disponer la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes de interés público<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Visto en el índice 2 del asunto en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai, página 15 del archivo PDF "1\_DemandaWeb\_Demanda-".

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente



(ii) Acerca de los requisitos que deben cumplirse para que sean procedentes las medidas cautelares en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado<sup>5</sup>:

*"[...] Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.*

*En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:*

*a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.*

*b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación [...]"*

Asimismo, ha indicado<sup>6</sup>:

*"[...] 21. Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación,*

*para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Auto 259 del 12 de noviembre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 259 del 26 de mayo de 2021. M.P.: Diana Fajardo Rivera.



*la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

*(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

*(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

*22. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*23. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

*24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

*25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas*



*legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

*26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada." Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión [...]". (Se destaca)*

(iii) En el caso bajo examen, el accionante sustenta la solicitud de medida provisional en el hecho de que a partir del 24 de abril de 2023 se inicia la etapa del curso de formación judicial en el proceso de selección en el que participa, hecho que configuraría un perjuicio irremediable al no estar admitido, acorde con la decisión que cuestiona a través del presente mecanismo constitucional.

No obstante, se observa que atendiendo el cronograma establecido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, si bien la fase III del proceso de selección (IX Curso de Formación Judicial Inicial) empieza a partir del 24 de abril de 2023<sup>7</sup>, esta inicia con el procedimiento de solicitud y resolución de solicitudes de homologación y/o exoneraciones, que iría hasta el 8 de septiembre de 2023, y frente a la cual el accionante no manifiesta ni precisa que presentará solicitud alguna.

Así mismo, según el cronograma la etapa de inscripciones al curso de formación judicial iniciaría el **9 de octubre de 2023**<sup>8</sup>, por lo que a la fecha no se avizora la inminencia de un eventual perjuicio irremediable durante el trámite de la instancia de la presente acción constitucional que haga ilusorio un eventual fallo favorable en garantía de los derechos fundamentales

<sup>7</sup> Disponible en el siguiente Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>.

<sup>8</sup> Ibídem.



invocados por el accionante, y que amerite suspender en su totalidad, por un caso particular, el proceso de selección en cuestión, pues para la fecha prevista de inicio de inscripciones al curso, ya habría un pronunciamiento del juez de tutela frente al caso.

Por consiguiente, el despacho negará la solicitud elevada por la parte actora, dado que, en los términos en los que se formuló, no se evidencia *ab initio* que la medida provisional aquí pedida sea urgente, pertinente y necesaria para evitar que sobre los derechos fundamentales invocados se produzca un perjuicio irremediable durante el trámite de la presente acción.

Por último, se vinculará por tener interés en el resultado del proceso, a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá comunicárseles sobre la presente acción de tutela con el fin de que, si a bien lo consideran, rindan un informe y alleguen los documentos que pretendan hacer valer como pruebas.

Por lo expuesto, dado que la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 para admitir, el despacho,

## RESUELVE

**Primero. Admitir** la acción de tutela interpuesta por el señor Frankly Fabián Fúquene Rivera en contra del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial.

**Segundo. Negar** la medida provisional solicitada por la parte actora.

**Tercero. Notificar** por el medio más expedito y eficaz a los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el fin de que rindan un informe de la presente tutela y alleguen los documentos que pretendan hacer valer



como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

**Cuarto. Vincular**, por tener interés en el resultado del proceso, a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, para lo cual deberá comunicárseles sobre la presente acción de tutela con el fin de que, si a bien lo consideran, rindan un informe y alleguen los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para que se practique tal comunicación, por Secretaría requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

**Quinto.** Con el valor que le asigne la ley ténganse como pruebas las documentales aportadas por el accionante.

**Sexto.** Notificar por el medio más expedito y eficaz esta decisión a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**  
Consejero de Estado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.